



SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * ***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDGAR ARTURO CERECERO JURADO.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO ORDINARIO

-1-

Cuernavaca, Morelos, **a tres de agosto de dos mil veinte.**

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa, habiendo quedado cerrada la instrucción, por no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes de desahogar, y estando debidamente integrada la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN**, Titular de la Segunda Ponencia, **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia y **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS**, en calidad de Presidente de la Sala e Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Edgar Arturo Cerecero Jurado**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **12 de septiembre de 2019**, ****** * * * * ***, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio con folio **AC201962803295**, la cual atribuyó a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual dio respuesta en sentido negativo a la asignación de un nuevo registro federal de contribuyentes.

2°.- En auto de fecha **13 de septiembre de 2019**, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

3°.- En auto de fecha **14 de noviembre de 2019**, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose término a las partes para formular alegatos por escrito.

4°.- A través acuerdo de **20 de enero de 2020**, se tuvieron recibidos los alegatos de las partes; y no habiendo cuestión pendiente por desahogar quedó cerrada la instrucción del juicio sin declaración expresa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala Regional. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir la presente sentencia, **materialmente** de conformidad con los términos de los artículos 3 fracción **V**, 32 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y en razón de territorio en términos de lo previsto en los diversos 6 fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 21 fracción XXIV y 22 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. De los autos que integran el presente juicio se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto combatido, por la exhibición que de ella hace la actora en el escrito inicial de demanda, así como por el reconocimiento expreso por parte de la autoridad al formular su contestación, documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- Por estar estrechamente relacionados entre sí, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora en conjunto, en los que medularmente sostiene:

- Que la resolución impugnada es ilegal al haberse negado la modificación o asignación de una nueva clave de Registro Federal de Contribuyentes, no obstante haber acreditado que el RFC ***** que actualmente utiliza, correspondió desde su alta a un homónimo, por lo

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * * .**

-3-

que se encuentra utilizando una clave que no le corresponde.

- Que fue el propio personal del Servicio de Administración Tributaria, quien lo asesoró para vincular su CURP ***** al RFC *****, el cual de manera previa se encontraba vinculado a la CURP *****, de su homónimo.
- La resolución impugnada es ilegal, pues en ella no se observa una justificación razonable para negar el cambio o modificación del Registro Federal de Contribuyentes de la actora, toda vez que únicamente señala que el motivo de la negativa de lo solicitado es que en los tramites de cambio de domicilio y cancelación de registro por duplicidad, el propio actor firmó de conformidad con los trámites realizados.
- Sostiene que, si bien firmó de recibido y conformidad en los tramites de cambio de domicilio y cancelación de registro por duplicidad, lo cierto es que él no tenía conocimiento en ese momento de que el RFC *****, que le fue asignado, ya contaba con diversos créditos reportados ante el Buró de Crédito, los cuales niega lisa y llanamente que hayan sido por operaciones realizadas por él; siendo este el principal motivo para solicitar el cambio o modificación del Registro Federal de Contribuyentes que le fue asignado.

Por su parte, **la autoridad al contestar la demanda**, sostiene que la resolución controvertida es completamente legal, toda vez el demandante realizó diversos trámites, los cuales firmó de conformidad y de los que se desprende que, contrario a sus alegaciones, desde el 07 de julio de 2016, la autoridad realizó el trámite de cancelación por duplicidad de la clave de registro federal de contribuyentes y el mismo particular fue quien solicitó le fuera asignada la clave *****.

De igual forma, sostiene que las negativas de conocer los créditos que se encuentran en diversas instituciones bancarias son inoperantes, ya que ello no es materia de litis en el presente juicio, debiendo prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A consideración de los Magistrados que integran esta Sala Regional, los argumentos en estudio **son fundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el 07 de julio de 2016, realizó cambio de domicilio ante el Servicio de Administración Tributaria (foja **037** de autos), y en esa misma fecha, por sugerencia del personal del Servicio de Administración Tributaria, se procedió a cancelar el RFC *********, asociado a la CURP *********, por duplicidad (foja **092** de autos), y que si bien esos trámites fueron solicitados y aceptados por su propia voluntad, firmando de conformidad de recibido, lo cierto es que el RFC *********, que le fue asignado, había sido previamente utilizado por su homónimo.

Sostiene lo anterior, en virtud de que el día 01 de enero de 2005, se inscribió el C. ****** ****** ********* ********* ********* **(homónimo)**, en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios con clave *********, asociado a la CURP *********.

Que en el año de 2012, acudió a solicitar un crédito al INFONAVIT, en donde le indicaron que ya contaba con un crédito para vivienda a nombre de ********* ********* ********* *********.

Con motivo de lo anterior, acudió el 10 de diciembre de 2013 al Servicio de Administración Tributaria, en donde procedieron a vincular su CURP ********* al RFC *********, el cual de manera previa se encontraba vinculado al RFC *********, de su homónimo.

El 27 de abril de 2015, su homónimo se inscribió en el Registro Federal de Contribuyentes con la CURP *********, asignándole el RFC *********.

El 07 de julio de 2016, realizó cambio de domicilio y se canceló por duplicidad el RFC *********, considerando la autoridad que la hoy actora lo había dado de alta.

El 10 de enero de 2018, mediante reporte de crédito especial, conoció que el RFC *********, que le había sido adjudicado por el Servicio de Administración Tributaria, se encontraba relacionado con una serie de créditos ante

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * * .**

-5-

instituciones bancarias y comercios, que manifestó desconocer, cuyas direcciones se encontraban en el Estado de Puebla.

Que la información anterior fue de conocimiento de la autoridad, pues formó parte de los procedimientos de queja presentados ante la PRODECON Morelos con números de expediente **00232-MOR-QR-77-2018** y **00012-MOR-QR-2-2019**.

De igual forma sostiene que es ilegal el acto impugnado, ya que la autoridad demandada determinó negar su solicitud de modificación del registro federal de contribuyentes, por supuestos totalmente diferentes a los señalados en el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación y de la regla **2.5.5** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal **2019**.

Se dice que los agravios en estudio resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, toda vez que en el presente juicio la resolución impugnada es la respuesta recaída a la solicitud de modificación o cambio de RFC, de fecha 15 de julio de 2019, con número de folio AC201962803295, por medio de la cual se informa a la hoy actora que el RFC que debe utilizar es *********, misma que obra a folio **12** de autos, y que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se observa que la autoridad demandada sostuvo lo siguiente:

"...

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:

SE SOLICITA ASIGNACIÓN DE RFC VINCULADA ÚNICAMENTE A LA CURP:

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimado contribuyente en atención a su aclaración se le informa a manera de orientación que derivado de la consulta a los sistemas institucionales de las bases de datos con que cuenta el SAT, se observa que con fecha 10 de diciembre de 2013, realizó el trámite de incorporación de CURP con ********* en el cual firmó de conformidad en el mismo, posteriormente con fecha 07 de julio de 2016 se realizó un cambio de domicilio con *********, en este de la misma manera aparece la firma de conformidad en dicho RF. Por último, con

fecha 07 de julio de 2016 con ***** y ***** se realizó el trámite de cancelación por duplicidad donde el RFC que solicitó quedara vigente fue ***** en el formato RX aparece de igual manera la firma de conformidad, en este último no se omite mencionar que en la parte superior de la firma aparece la leyenda que a la letra dice: ¿Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en esta forma oficial son ciertos?

Derivado de lo anterior se le informa que el RFC que deberá presentar ante cualquier institución que se lo solicite es el siguiente ***: *****.

Fundamento legal:

Artículos 29 y 30, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículos 27 y 33, del Código Fiscal de la Federación.

..."

De lo transcrito se observa que la autoridad demandada negó a la hoy parte actora la solicitud de modificación o cambio del registro federal de contribuyentes, sustentando su determinación en los artículos 27 y 33, del Código Fiscal de la Federación, así como en los diversos 29 y 30, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señalando que ya había firmado y aceptado previamente el cambio de domicilio relacionado y la vigencia del RFC *****.

Por su parte, la actora aduce que la autoridad no consideró lo establecido en los artículos 27, décimo primero y décimo segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, 31, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.5.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, mismo que de manera textual establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * * * * * * * .**

-7-

a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada.

En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

...

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como **corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba**, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código. **[décimo primer párrafo]**

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, **las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. [décimo segundo párrafo]**

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

f).- Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras. Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

II. Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes. Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.

b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.

c) Prestar sus servicios en forma gratuita. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * * .**

-9-

de lo dispuesto en esta fracción.

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social;
- II. Cambio de régimen de capital;
- III. Corrección o cambio de nombre;
- IV. Cambio de domicilio fiscal;
- V. Suspensión de actividades;
- VI. Reanudación de actividades;
- VII. Actualización de actividades económicas y obligaciones;
- VIII. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;
- IX. Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;
- X. Inicio de liquidación;
- XI. Apertura de sucesión;

- XII. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión;
- XIII. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por defunción;
- XIV. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo;
- XV. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por cese total de operaciones;
- XVI. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;
- XVII. Cambio de residencia fiscal, y
- XVIII. Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV de este Reglamento, respectivamente. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional que se encuentren obligados a inscribirse en el registro federal de contribuyentes de conformidad con el artículo 22, fracciones I y VII de este Reglamento, en su caso, deberán presentar los avisos establecidos en esta Sección.

Artículo 30.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. El aviso de cambio de régimen de capital, se presentará por las personas morales que cambien su régimen de capital ante fedatario público o se transformen en otro tipo de sociedad;
- II. El aviso de corrección o cambio de nombre, se presentará por las personas físicas que cambien o corrijan su nombre o apellidos en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. El aviso de cambio de domicilio fiscal, se presentará en el plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo del Código, a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el registro federal de contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del Código. El aviso a que se refiere esta fracción, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial;
- IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos:
 - a) De suspensión, cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso señalado en el párrafo que antecede por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios. La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Lo anterior no será aplicable tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo aviso hubiere presentado el empleador pero continúen

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * * .**

-11-

prestando servicios a otro empleador o tengan otro tipo de actividades económicas para efectos fiscales u obligaciones periódicas. Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 29 de este Reglamento, y

b) De reanudación, cuando el contribuyente después de estar en suspensión de actividades que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, vuelva a iniciar alguna actividad económica o tenga alguna obligación fiscal periódica de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso a que se refiere este inciso por los contribuyentes a quienes realicen dichos pagos y que en el registro federal de contribuyentes se encuentren en suspensión de actividades;

V. El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, se presentará cuando el contribuyente:

a) Inicie o deje de realizar una actividad económica que tenga como consecuencia la modificación de la clave del catálogo de actividades económicas que emita el Servicio de Administración Tributaria o cambie su actividad preponderante;

b) Opte por una periodicidad de cumplimiento diferente respecto de una actividad u obligación ya manifestada en el registro federal de contribuyentes, o bien, cuando opte por no efectuar pagos provisionales o definitivos, en términos de las disposiciones fiscales;

c) Elija una opción de tributación diferente a la que viene aplicando, respecto de la misma actividad económica y que dé lugar a un cambio de obligaciones fiscales, que implique un régimen de tributación diferente, y

d) Tenga una nueva obligación fiscal periódica de pago por cuenta propia o de terceros o cuando deje de tener alguna de éstas. Los contribuyentes que ejerzan la opción de no acumular los ingresos que les correspondan de la sociedad conyugal y se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, no presentarán el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones por esta actividad, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VI. No será necesario presentar el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción VIII de este Reglamento, cuando los locales o establecimientos a que el mismo se refiere estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del registro federal de contribuyentes;

VII. En los casos en que dé inicio el ejercicio de liquidación, el aviso de inicio de liquidación se presentará dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente, en los términos del artículo 11 del Código;

VIII. El aviso de apertura de sucesión se presentará por el representante legal de la sucesión en el caso de que fallezca una persona obligada a presentar declaraciones periódicas por cuenta propia. La presentación de este aviso deberá realizarse después de aceptar el cargo y previamente a la del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión. No se estará obligado a presentar el aviso a que se refiere esta fracción cuando la persona que fallezca hubiera estado obligada a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales o se encuentre en suspensión de actividades excepto, en este último caso, cuando el contribuyente tenga créditos fiscales determinados;

IX. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por defunción se

presentará por cualquier familiar de la persona que fallezca o tercero interesado, siempre que no se actualicen los supuestos para la presentación del aviso de apertura de sucesión.

El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión se presentará por el representante legal de la sucesión cuando se haya dado por finalizada la liquidación de la misma;

XI. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, se presentará por los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley. Para los efectos del párrafo anterior y del artículo 76, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 del mismo ordenamiento, sea por un periodo menor a tres meses, el contribuyente presentará el aviso a que se refiere esta fracción conjuntamente con la declaración del ejercicio de liquidación;

XII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por cese total de operaciones, se presentará por los residentes en el extranjero que dejen de realizar operaciones en México o cierren sus establecimientos permanentes.

El aviso a que se refiere esta fracción también deberá presentarse por las personas morales que no estén obligadas a presentar el trámite previsto en el artículo 24, fracciones I y II de este Reglamento y por los fideicomisos que se extingan, así como por las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos. El cómputo del plazo para la presentación del aviso a que se refiere esta fracción inicia una vez que se ha presentado la última declaración a que estén obligados los contribuyentes;

XIII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código. El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión;

XIV. El aviso de cambio de residencia fiscal deberá presentarse cuando las personas físicas y morales dejen de ser residentes en México a más tardar dentro de los quince días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal y con no más de dos meses de anticipación, y

XV. El aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil se presentará a partir de que se haya admitido la demanda de solicitud de concurso mercantil.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo 27, décimo primero y décimo segundo párrafos del Código, el Servicio de Administración Tributaria, en su caso, asignará una nueva clave del registro federal de contribuyentes en los supuestos de cambio de nombre, denominación o razón social, o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios.

REGLA MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019

Casos en que se modifica la clave en el RFC

2.5.5. Para los efectos del artículo 27, décimo primer y décimo segundo párrafos

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 1258/19-24-01-3.

ACTORA: ** * * * * * * * * * * .**

-13-

del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital previstos en el artículo 29, fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento.

El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.

Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente. CFF 27, RCFF 29, 31

De los artículos anteriormente transcritos, se puede resumir lo siguiente:

- Que el Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o **actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen** de conformidad con ese artículo **o en los que obtenga por cualquier otro medio**; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, **así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas** proporcionadas por terceros; asimismo, **asignará** la clave que corresponda a cada persona que inscriba [artículo 27, párrafo décimo primero].
- Que la clave de registro federal de contribuyentes se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro federal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general [artículo 27, párrafo décimo segundo].
- Que para los efectos del artículo 27, décimo primero y décimo segundo párrafos, del código fiscal federal, el Servicio de Administración Tributaria,

en su caso, **asignará una nueva clave del registro federal de contribuyentes** en los supuestos de cambio de nombre, denominación o razón social, o **como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios** [artículo 31].

- Que tratándose de personas físicas la clave del registro federal de contribuyentes no se modificará cuando se presenten los avisos de corrección o cambio **de nombre**, previstos en la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación [regla 2.5.5].
- Que para los efectos del artículo 27, décimo primer y décimo segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave en el Registro Federal de Contribuyentes con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual tratándose de personas físicas, no se modificará cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del citado Reglamento.
- Que el Servicio de Administración Tributaria podrá modificar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes asignada a los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.
- Y que el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.

De la revisión de los preceptos legales anteriormente transcritos, se observa que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave del Registro Federal de Contribuyentes de acuerdo a la información que le fue proporcionada o en la que obtenga por cualquier otro medio; además, podrá requerir aclaraciones de la

misma a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

Además, podrán **asignar una nueva clave del registro federal de contribuyentes como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios.**

Ahora bien, continuando con el análisis de la regla transcrita, si bien la clave del Registro Federal de Contribuyentes no puede modificarse cuando las personas físicas presenten los avisos de corrección o cambio de nombre; también lo es que, una interpretación estricta al artículo 31, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, permite afirmar que el Servicio de Administración Tributaria está facultado para **asignar una nueva clave "como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios".**

Es así que, la demandada en términos de la regla **2.5.5** de la resolución miscelánea fiscal para **2019**, no podía modificar la clave de la contribuyente, pero en términos de lo previsto en el artículo 31, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación sí podía **asignar una nueva**, pues la regla no puede ir más allá de lo dispuesto en el citado código conforme al principio de subordinación jerárquica.

En este sentido, la actora pretende se realice un cambio o asignación de una nueva clave de RFC, toda vez que la clave que le fue asignada *****, había sido previamente utilizada por un homónimo suyo y así le fue asignada por el Servicio de Administración Tributaria al vincularla a su CURP *****, cuando de manera previa el RFC señalado se encontraba vinculado a la CURP *****, de su homónimo.

Que lo anterior es así, pues conoció a través del REPORTE DE CREDITO ESPECIAL, que le fue proporcionado por el BURO DE CRÉDITO, mismo que obra a **foja 60** de autos, que su homónimo ****** * * * * ***, contaba con una serie de créditos ante diversas instituciones bancarias y tiendas departamentales, de los cuales la actora negó participación alguna.

Ahora bien, la autoridad demandada sostiene que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es designada conforme a la información proporcionada por los propios causantes, lo cual es cierto; sin embargo, pierde de vista que los contribuyentes pueden presentar avisos de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios, lo que puede dar origen a la sustitución de la clave, tal como se ha precisado en líneas anteriores.

Máxime que fue la propia autoridad quien proporcionó la clave de RFC *********, vinculándolo a la CURP *********, sin que se asegurara de que la misma no hubiera sido usada previamente por otro contribuyente o que no contara con créditos fiscales previamente determinados.

Aunado a lo anterior, tal como lo sostiene la enjuiciante, la autoridad en la resolución impugnada, únicamente señala que debe seguir utilizando la clave de RFC ********* ante cualquier autoridad que lo requiera o para realizar trámites, al haber efectuado diversas actuaciones ante la autoridad relativas a su clave de RFC, firmando de conformidad con los cambios realizados; sin que haya atendido a lo solicitado en el escrito presentado ante la autoridad el día 10 de julio de 2019 (**foja 15** de autos), señalando porque motivo no podía realizar un cambio de clave de RFC, en atención a las manifestaciones hechas por la solicitante, **en el sentido de que dicha clave de RFC ya había sido previamente utilizada por un homónimo suyo y contaba con créditos fiscales pendientes de liquidar**, de ahí que se considere que la autoridad no atendió debidamente el escrito de solicitud de cambio o modificación de RFC, presentado por la hoy enjuiciante.

Es importante señalar que la actora manifiesta que previo a la interposición del presente juicio, tramitó dos procedimientos de queja ante la PRODECON Morelos (fojas **17** a **45** de autos), en relación con los mismos hechos señalados en el expediente en que se actúa, registrados con los números de expediente **00232-MOR-QR-77-2018** y **00012-MOR-QR-2-2019**, sin que indique cual fue el resultado de dichas reclamaciones; asimismo la autoridad al contestar la demanda no formuló manifestación alguna al respecto, estando en condiciones de realizarlo, entendiéndose que ya tenía conocimiento de la situación planteada por la hoy actora.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad en el oficio 700-41-00-00-00-2018-000226, de fecha 29 de enero de 2018, dictado en el expediente de queja 00232-MOR-QR-77-2018, mismo que obra a foja **17** de autos, en el rubro de antecedentes

(foja **17** reverso de autos), señala que de la revisión efectuada en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, advirtió que el 01 de enero de 2005, el C. ****
**** *, fue inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes en ***
**** *, en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios con la CURP *****, y el RFC *****; es decir, reconoce que el homónimo del hoy actor fue registrado en el RFC, asignándole la clave ***** misma que estaba vinculada a la CURP *****, por lo que la actora alega que la clave de RFC señalada anteriormente ya había sido asignada y vinculada a la CURP de su homónimo, para posteriormente vincularla de manera incorrecta a la CURP ***** del hoy actor, sin que la autoridad se percatara que esa clave del Registro Federal de Contribuyentes ya había sido previamente utilizada por otro contribuyente homónimo, de ahí que se consideren fundados sus argumentos al respecto.

Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente en el presente caso es **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por dictarse en contravención a las disposiciones legales aplicables; por lo cual, se ordena a la autoridad demandada, tomar en consideración los elementos probatorios exhibidos por la enjuiciante, y asignar una nueva clave del Registro Federal de Contribuyentes a la parte actora de conformidad con la fracción IV, del artículo 52, de la ley adjetiva citada; lo que deberá hacer en el plazo de cuatro meses a partir de que la sentencia quede firme.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en el juicio, descrita el resultando PRIMERO del presente fallo, en términos y para los efectos de lo resuelto en el considerando Tercero.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS, ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN, y LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS** que integran la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS
MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA PONENCIA

ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN
MAGISTRADA TITULAR
DE LA SEGUNDA PONENCIA

LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DE
LA SALA E INSTRUCTOR EN
EL PRESENTE JUICIO

EDGAR ARTURO CERECERO JURADO
SECRETARIO DE ACUERDOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XIX y XXI; 56 y 65, fracciones XXXIV y XLVI; 102; 103, fracción III; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3, fracciones XXVII y XXXI; 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; Acuerdo G/JGA/21/2023 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 81, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado Leonardo Hernández Rivera, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar que fueron suprimidos de esta versión pública los siguientes datos: nombre de la parte actora, así como su domicilio; datos de registro federal de contribuyentes y datos de CURP; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.